



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06779-2006-PA/TC  
LIMA  
CARLOS ERASMO GARAGATE ROMERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Erasmo Garagate Romero contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 26 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército, solicitando que se le abone el importe del seguro de vida de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del pago, de conformidad con el Decreto Ley N.º 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN. Manifiesta que la Resolución del Comando de Personal N.º 0665-CP-JAPE/SJAPA/2a, de fecha 19 de octubre de 1998, no tomó en cuenta el valor de la UIT correspondiente, por lo que se le otorgó un monto diminuto, debiendo abonársele la suma faltante.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los Asuntos Judiciales relativos al Ejército del Perú aduce la excepción de caducidad y contestando la demanda argumenta que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea, puesto que este solo está diseñado para tutelar derechos directamente consagrados en la Constitución. Asimismo, indica que se otorgó el beneficio de conformidad con el Decreto Supremo N.º 051-88-PCM, que para efecto del pago del seguro de vida fija la UIT en S/. 1350.00, por lo que el monto abonado se ajusta a ley.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 3 de diciembre de 2004, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, estimando que se requiere de una vía más lata que el proceso de amparo a fin de dilucidar la pretensión del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, considerando que, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta el grave estado de salud del demandante. A fojas 6 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicósomática contraída en acto de servicio, motivo por el cual se procederá a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone el monto faltante de su seguro de vida equivalente a 15 UIT, **vigentes al momento del pago de tal beneficio.**

#### § Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde, como ya lo ha reconocido la demandada, el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento que establecen un seguro de vida equivalente a 15 UIT. Así, lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debió percibir el recurrente por concepto de seguro de vida.
4. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que será el valor de la UIT **vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del Seguro de Vida (*cf.* exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC). Por consiguiente, tomando en cuenta el petitorio de la presente demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06779-2006-PA/TC  
LIMA  
CARLOS ERASMO GARAGATE ROMERO

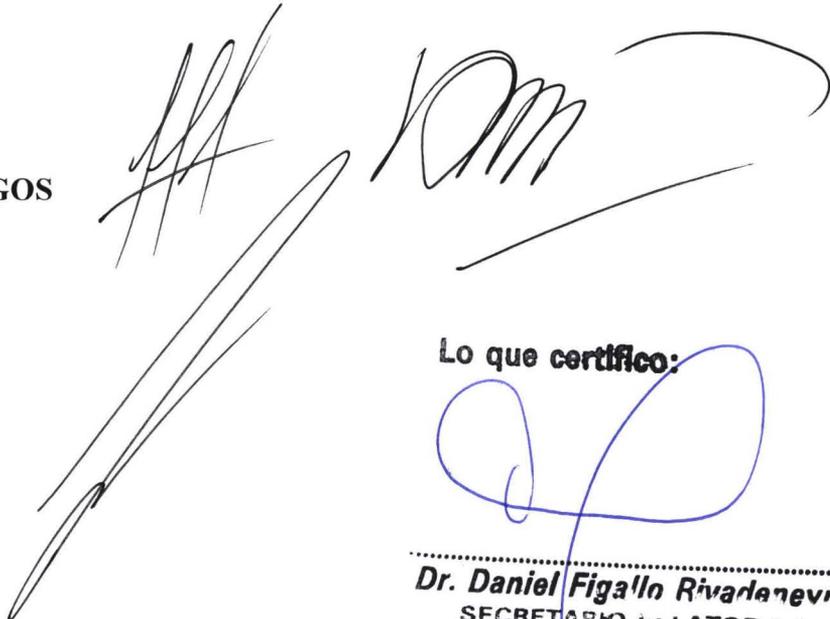
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



Lo que certifico:



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenebra**  
SECRETARIO RELATOR (e)